



Tribunal Fiscal

Nº 00486-10-2021

EXPEDIENTE N° : 7358-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Huánuco
FECHA : Lima, 15 de enero de 2021

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución de Oficina Zonal N° de 30 de setiembre de 2020, emitida por la Oficina Zonal Huánuco de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra la Resolución de Oficina Zonal N° , que declaró improcedente la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta – Regularización – Rentas del Trabajo del ejercicio 2019.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que la Administración ha considerado que no pudo identificar los motivos de la reversión de Recibos por Honorarios N° y respecto de lo cual ha presentado cuadro explicativo y considera que no deben formar parte de la renta del ejercicio 2019, toda vez que no ha recibido ningún pago por ellos.

Que por su parte, la Administración señala que la reversión de los recibos por honorarios no se acreditan en sí mismo, sino que deben acreditarse con la documentación que permita corroborar dicha reversión o con la emisión de los nuevos recibos corrigiendo el error, en tal sentido precisa que considerando los recibos que están correctamente revertidos y los que no lo están, corresponde la existencia de un saldo a favor de S/ 260,00.

Que en el presente caso la materia en controversia radica en establecer si corresponde la devolución por pagos indebidos y/o en exceso de Impuesto a la Renta del Trabajo del ejercicio 2019 que solicita el recurrente.

Que el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Que el inciso a) del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, señala que son rentas de cuarta categoría las obtenidas por el ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.

Que el inciso d) del artículo 57 de la mencionada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 970, prescribe que las demás rentas, dentro de las cuales se encuentran las rentas de cuarta categoría, se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban.

Que el artículo 59 de la aludida ley, señala que las rentas se considerarán percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aun cuando este no las haya cobrado en efectivo o en especie.

Que el artículo 45 de la misma ley, indica que para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el 20% de la misma, hasta el límite de 24 Unidades Impositivas Tributarias – UIT.



Tribunal Fiscal

N° 00486-10-2021

Que el artículo 46 de la aludida ley, modificada por Decreto Legislativo N° 1258, prescribe que de las rentas de cuarta y quinta categorías pueden deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a 7 UIT, y en su último párrafo precisa que los contribuyentes que obtuvieran rentas de ambas categorías solo podían deducir el monto fijo por una vez.

Que el artículo 74 de la referida ley, modificado por Ley N° 30296, establece que tratándose de rentas de cuarta categoría, las personas, empresas y entidades a que se refiere el inciso b) del artículo 71 de dicha Ley, deberán retener con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta el 8% de las rentas brutas que abonen o acrediten. Asimismo, indica que el monto retenido se abonará según los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Que el segundo párrafo del artículo 86 de la citada ley, señala que las retenciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 de la misma ley podrán ser aplicadas por los contribuyentes a los pagos a cuenta mensuales, que deban efectuar conforme a este artículo. Sólo estarán obligados a presentar declaración por el pago a cuenta mensual en los casos en que las retenciones no cubrieran la totalidad de dicho pago a cuenta.

Que el artículo 87 de la anotada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 979, precisa que si las cantidades abonadas a cuenta con arreglo a lo establecido en los artículos precedentes resultasen inferiores al monto del impuesto que según declaración jurada anual, sea de cargo del contribuyente, la diferencia se cancelará al momento de presentar dicha declaración. Además, señala que si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, este consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT, previa comprobación, devolverá el exceso pagado. Los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

Que de otro lado, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, tratándose de la prestación de servicios generadores de rentas de cuarta categoría a título oneroso, el comprobante de pago deberá ser emitido y otorgado en el momento que se perciba la retribución y por el monto de la misma.

Que a su vez, mediante el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT se aprobó el Sistema de Emisión Electrónica, como mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite la emisión de recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito electrónicas, así como la generación del Libro de ingresos y gastos electrónico, así como mantener un ejemplar de los recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito electrónicas emitidos, sin perjuicio de la conservación de dichos documentos por parte del emisor electrónico.

Que el artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT indica que el emisor electrónico podrá revertir el recibo por honorarios electrónico emitido y/u otorgado cuando detecte que se ha consignado erróneamente la información a que se refieren los incisos a), b) y c) del numeral 1 del artículo 7¹; añade que para que proceda la reversión no deberán existir pagos ni haberse emitido notas

¹ El citado numeral 1 del artículo 7 de la aludida norma señala:

"(...)

Deberá registrar la siguiente información, según corresponda:

- a) Apellidos y nombres o denominación o razón social y número de RUC del usuario. En este último caso, sólo si se requiere sustentar gasto o costo para efectos tributarios.



Tribunal Fiscal

Nº 00486-10-2021

de crédito respecto del recibo por honorarios electrónico a revertir y que el recibo por honorarios electrónico revertido mantendrá el número correlativo que el sistema le asignó y no será asignado a otro recibo por honorarios electrónico.

Que en el caso de autos, se tiene que mediante Formulario Virtual 1649 N° (foja 28), presentado el 3 de marzo de 2020, el recurrente solicitó la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta – Persona Natural – Rentas del Trabajo del ejercicio 2019, por el importe de S/ 1 604,00, a que se refiere la declaración jurada del mencionado impuesto del ejercicio 2019 presentada a través del Formulario PDT 709 N°

Que a través de la Resolución de Oficina Zonal N° de 8 de abril de 2020 y Anexos (fojas 7 a 11), la Administración declaró improcedente la devolución solicitada, al considerar que el recurrente tenía un saldo a favor del fisco.

Que al no encontrarse de acuerdo con la citada resolución de intendencia, el recurrente formuló su recurso de reclamación el 3 de junio de 2020 (foja 31).

Que la Administración a través de la resolución apelada declaró fundada en parte la reclamación interpuesta, al considerar que el recurrente obtuvo mayor renta bruta de cuarta categoría en el ejercicio 2019, sobre la base de la información obrante en sus sistemas, del recurrente y de terceros, por lo que determinó la existencia de un pago indebido y/o en exceso menor que el solicitado.

Que ahora bien, obra a fojas 63 a 65 la declaración jurada del Impuesto a la Renta – Persona Natural – Rentas del Trabajo del ejercicio 2019, presentada por el recurrente mediante Formulario PDT 709 N° en la que consignó que había obtenido rentas de cuarta categoría de dicho período por S/ 42 700,00 (Casilla 107), siendo que dedujo el monto de S/ 8 540,00 (Casilla 507) (correspondiente al 20% de dicha renta bruta) y luego al saldo le dedujo S/ 29 400,00 (Casilla 511) (por concepto de la deducción legal de hasta 7 UIT), determinando una renta neta de cuarta categoría ascendente a S/ 4 760,00 (Casilla 512), a la cual restó S/ 6,00 por Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), determinando una renta neta imponible de S/ 4 754,00 e impuesto resultante según escala por S/ 380,00 (Casilla 120), contra el cual aplicó las retenciones efectuadas en el ejercicio por S/ 1 984,00 (Casilla 130), determinando un saldo a su favor de S/ 1 604,00 (Casilla 141).

Que en la resolución apelada, la Administración dejó constancia que de la evaluación realizada a la documentación exhibida y a la información obtenida de sus sistemas determinó que por el Impuesto a la Renta – Rentas del Trabajo del ejercicio 2019, el recurrente obtuvo una renta bruta de cuarta categoría (ejercicio individual de arte, profesión u oficio) por S/ 63 400,00, del que dedujo S/ 12 680,00 (correspondiente al 20% de dicha renta bruta) y, luego de ello, del saldo dedujo S/ 29 400,00 por concepto de la deducción legal de 7 UIT, determinando una renta neta de cuarta categoría de S/ 21 320,00 a la que descontó S/ 5,90 por Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), obteniendo una renta neta imponible de S/ 21 314,10 y un impuesto según escala de S/ 1 724,00, contra el cual aplicó las retenciones del ejercicio equivalentes a S/ 1 984,00, lo que arrojó un saldo a favor del contribuyente de S/ 260,00.

- Cuando el usuario no proporcione su número de RUC y siempre que no requiera sustentar gasto o costo para efecto tributario, podrá registrar otro tipo de documento de identificación del usuario (DNI, carné de extranjería, pasaporte o cédula diplomática de identidad), en cuyo caso deberá indicar el número. Si el usuario no proporciona alguno de los mencionados documentos de identificación, el emisor electrónico deberá registrar dicha situación.
- b) Descripción o tipo de servicio prestado.
 - c) Tipo de renta que percibe por el servicio prestado, según la clasificación prevista en el artículo 33 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- (...)"



Tribunal Fiscal

Nº 00486-10-2021

Que como se puede apreciar el recurrente y la Administración difieren en el importe de la renta bruta de cuarta categoría del ejercicio 2019, lo que origina resultados distintos, donde el recurrente determina un saldo a favor por el que solicita devolución, mientras que la Administración determina un menor saldo a favor que el solicitado, diferencia que según el recurrente se debe a que la Administración consideró de forma indebida como ingresos los servicios sustentados por recibos de honorarios que han sido revertidos y por los cuales no ha recibido ingresos.

Que el recurrente sostiene que los Recibos por Honorarios Electrónicos N° del 18/01/2019 por un importe bruto de S/ 4 500,00, del 24/01/2019 por un importe bruto por S/ 3 000,00, del 13/06/2019 por un importe bruto de S/ 2 600,00, del 13/06/2019 por un importe bruto por S/ 2 600,00, del 06/11/2019 por un importe bruto de S/ 4 000,00 y del 08/11/2019 por un importe bruto de S/ 4 000, (fojas 36, 37, 43, 44, 56 y 57), fueron revertidos.

Que al respecto se tiene que la Administración en la apelada sustenta su observación únicamente en el reporte "Consulta de Recibos por Honorarios, (fojas 58 a 60), sin embargo, tal referencia resulta insuficiente para establecer la renta bruta de cuarta categoría del ejercicio gravable 2019. En efecto, se trata de un reporte que sólo se limita a señalar la existencia y/o situación de los recibos por honorarios emitidos por el recurrente durante el ejercicio 2019, mas no acreditan la percepción de los honorarios (ingresos considerados rentas de cuarta categoría) que en dichos comprobantes de pago se consignan, más aún cuando el recurrente alega que los recibos por honorarios fueron revertidos y por los cuales no ha percibido ingresos.

Que en ese orden de ideas, a efecto de establecer si corresponde la devolución solicitada por el recurrente la Administración debe desplegar mayor actividad probatoria, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, por lo que corresponde revocar la apelada a efecto que la Administración proceda a determinar el Impuesto a la Renta Persona Natural – Rentas del Trabajo del ejercicio 2019 que corresponde y atendiendo a ello emita nuevo pronunciamiento sobre la devolución solicitada.

Con los vocales Falconí Sinche y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mio.

RESUELVE:

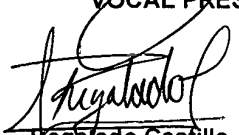
REVOCAR la Resolución de Oficina Zonal N° de 30 de setiembre de 2020, debiendo la Administración proceder conforme lo expuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE


RAMÍREZ MIO
VOCAL


JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL


Regalado Castillo
Secretario Relator (e)
RM/RC/rag